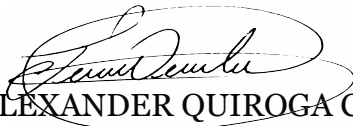


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00382. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RODRIGO CUBI CAICEDO en contra de la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS. RAD. 110013105-037-2021-00382-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSÉ RODRIGO CUBI CAICEDO en contra de la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

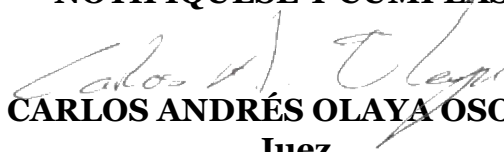
Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 del C. S. de

la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

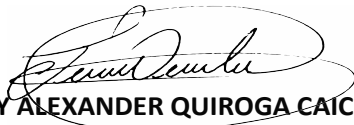
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0175 de Fecha **12 de OCTUBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

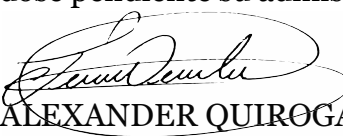
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a6eb1177bfe8ddc44de20e4d705256991f1b540cc5df136df868cdefc8471**

Documento generado en 11/10/2021 08:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00373. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN- RAD. 110013105-037-2021-00373-00.

Teniendo en cuenta el informe que antecede y luego de efectuado un análisis de legalidad de la demanda, este despacho evidencia que carece de competencia para conocer del presente asunto, y considera que le corresponde su estudio a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la anterior conclusión llega esta sede judicial, dado que, de las pretensiones y hechos del presente proceso, se advierte que van encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HENRY VARGAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien laboró en calidad de docente distrital y al cual le fue reconocida pensión vitalicia de vejez mediante la Resolución No. 2222 del 17 de marzo de 2008.

Ahora bien, se advierte que el Decreto Ley 2277 de 1979, en su artículo 3º, dispone que los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración; disposición ésta que fue modificada por el parágrafo segundo del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, en virtud del cual los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.

Se advierte que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por un persona de derecho público, en el presente caso las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentra vinculado el docente, que en el presente asunto es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, dada la naturaleza de dichos asuntos le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo su conocimiento esto en virtud de lo reglado en el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; en esa medida, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a los **JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución política. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este Juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

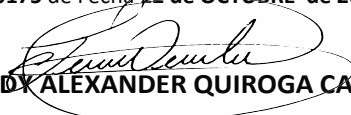
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0175 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

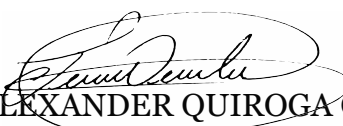
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29179110682e5b242864d91e9dcdcabca91e19d738f48dda8ed776c4ef0cd708**
Documento generado en 11/10/2021 08:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00386. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROLINA MORALES
URREGO contra MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. RAD.
110013105-037-2021-00386-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad al estudio del libelo introductorio deberá indicar únicamente las pretensiones sin traer a colación fragmentos jurisprudenciales, puesto que existe el acápite correspondiente para realizar dichas anotaciones.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los literales g, i, j y l; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Dichos documentales en su orden se refieren:

- Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el empleador y la demandante el día 16 de marzo de 2016;
- El resultado del procedimiento realizado en el Hospital Universitario de la Samaritana;
- Recomendaciones del 24 de marzo de 2019 de MC CAFI PUENTE ARANDA;
- Historia clínica de MEDIMAS, puesto que únicamente fueron aportadas incapacidades médicas.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar competencia (Núm. 10 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención de que este es un aspecto fundamental para determinar la competencia de conformidad al factor objetivo, a su vez de los hechos y pretensiones invocados en el libelo introductorio se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice una estimación razonable de la misma puesto que la aportada se encuentra muy alejada de la realidad.

SEGUNDO: se reconoce Personería Adjetiva al doctor **SANTIAGO GAMBA RONDON** identificado con C.C. 17.145.459 y T.P. 46.861 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; en atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020. Al igual que se reconoce personería adjetiva al doctor **JESÚS EDUARDO LAITON HEREDIA** identificado con C.C. 3.010.104 y T.P. 47.076 del C.S. de la J., en atención al poder de sustitución realizado En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la

Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

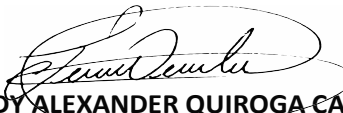
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0175 de Fecha 12 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

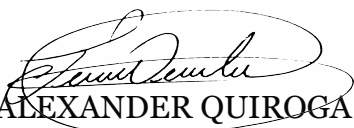
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7059277803b229afca43527eab5ae2f1b44735282f4d9d7d43d93fa6e121b**

Documento generado en 11/10/2021 08:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00377. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM PARRA
ROJAS contra TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. RAD. 110013105-037-
2021-00377-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; aunado al hecho, de que se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ya que el poder aportado no fue remitido por mensaje de datos por parte del demandante al togado, ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Si bien es cierto con el presente escrito demandatorio se solicitó oficial tanto a la cámara de comercio de Bogotá como a la del Tolima, así como al ministerio de transporte para que expidieran copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada; debo advertir que según el parágrafo del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., para hacer dicha solicitud, debe estar acompañada de las razones que imposibilitan su obtención, aspecto que ni siquiera fue mencionado en la solicitud; así como tampoco, se elevó bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, no accederé de manera favorable a la solicitud elevada, pues no puede pretenderse que, sin cumplir los requisitos exigidos se traslade esa obligación en cabeza de la administración de justicia; en consecuencia, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, como se señaló se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

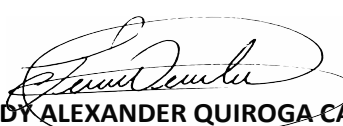
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0175 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

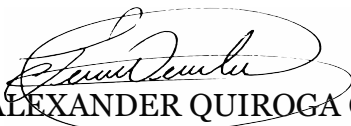
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a1316c1880c16d9196a143fbb61f5ab33206a2fd87276686ddc3360703d6**

Documento generado en 11/10/2021 08:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KEIVIR DAVID MORA MESTRA contra SEGURIDAD MISERINO LTDA. RAD.110013105-037-2021-00321-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante desiste de la prueba documental enunciada en el numeral 1º.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **KEIVIR DAVID MORA MESTRA contra SEGURIDAD MISERINO LTDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SEGURIDAD MISERION LTDA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0175 de Fecha **12 de OCTUBRE de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

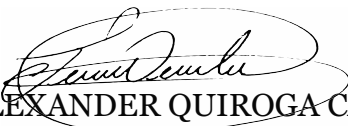
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41027af707911da330eb8047ebe65cce653120788c36b6fa3b19536c539c7381**

Documento generado en 11/10/2021 08:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EFRAÍN AGUILAR BECERRA, MARÍA ISABEL VARGAS SASTOQUE y BLANCA INÉS BECERRA PINEDA contra CONSTRUCTORA MPF S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00323-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante desiste de la prueba documental enunciada en el numeral 8.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EFRAÍN AGUILAR BECERRA, MARÍA ISABEL VARGAS SASTOQUE y BLANCA INÉS BECERRA PINEDA contra CONSTRUCTORA MPF S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

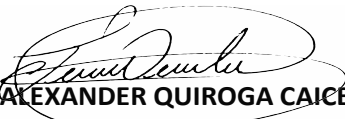
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0175 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

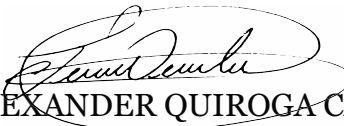
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f119220007e3f9cb978717f5464345636472c6b6c63a1852eaedebbbbd4da0e8**

Documento generado en 11/10/2021 08:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso contra el auto de liquidación de costas Rad 2016-413. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado 110013105037 2016 00413 00

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CONSUELO CASTILLO DE GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Evidenciando el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de 8 de junio de 2021 mediante el cual se liquidaron costas procesales. Como sustento a su solicitud puso de presente que La H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral –condenó a la entidad demandada a reajustar la pensión vitalicia de vejez conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y en la que se ordenó pagar como retroactivo pensional la cantidad de \$57.953.852 y ordenó la indexación de las diferencias pensionales.

Conforme lo anterior, refirió que la liquidación impartida en el auto de precedencia no se ajusta a la disposición contenida en el Acuerdo 1887 de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura, norma que resulta aplicable, puesto que fue la vigente en el momento en que fue radicado el presente proceso el día 5 de mayo de 2016; razón por la cual, será la disposición a tener en cuenta para la resolución del recurso.

Definido lo anterior, me corresponde remitirme a la normatividad antes señalada, que estableció las tarifas de agencias en derecho; en tal sentido, para esta especialidad las fijó según lo dispuesto por el artículo 2.1.1., que establece lo siguiente:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones

de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Por lo tanto, con base en dicha norma, procedo a resolver el recurso; para lo cual recuerdo que la H. Sala de Casación Laboral, casó la sentencia proferida en segunda instancia, dispuso condena e impuso que las costas en primera instancia estarían a cargo de la demandada y que en segunda no se causaron (fl. 90 cuaderno II).

Así las cosas, se tiene que en efecto se debieron tomar en cuenta los criterios que se han venido citando a lo largo de la providencia, por lo que pasare a analizar el caso particular. Adicional a ello, deberé tener en cuenta los parámetros fijados en el artículo 366 del C.G.P., para su imposición.

De conformidad con las disposiciones normativas antes indicados, en el presente asunto se tiene que se trata de un proceso destinado a obtener la reliquidación de una pensión de vejez; cuyo término de duración y vida útil, lo fue por un periodo superior a 5 años, en el cual se agotaron ambas instancias y se agotó también el recurso extraordinario de casación; actuaciones que no fueron tenidas en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, razón por la que, le asiste razón a la parte demandante para su variación a través del recurso impetrado, al cual accederé de manera favorable.

Conforme lo anterior, habrá de modificarse el auto de fecha 8 de junio de 2021 y en su lugar fijaré como agencias en derecho la suma de ocho millones ciento trece mil quinientos cuarenta pesos (\$8.113.540) valor que equivalente al 14% de la condena impuesta en sede de casación (fl. 95 cuaderno II).

En virtud de los argumentos se dispone:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2021 y en su lugar fijar el valor total de la liquidación de costas en la suma de ocho millones ciento trece mil quinientos cuarenta pesos (\$8.113.540) a cargo de la demandada Colpensiones.

SEGUNDO: Mantener incólume en todo lo demás el auto de fecha 8 de junio de 2021.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

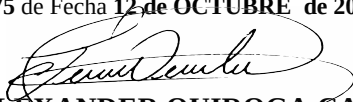
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0175 de Fecha 12 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

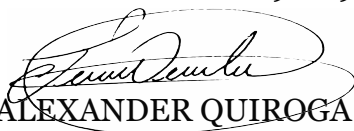
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce23f8be7a807dd7ca49de1594e73b7771e640fe83da39ccdb65949269525a4b**
Documento generado en 11/10/2021 08:39:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de contestación de demanda y los oficios remitidos por la Registraduría Nacional. Rad 2019-629 Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO adelantado por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS NUEVA EPS S.A. RAD. 110013105-037-2019-00629-00.

Sería del caso realizar la audiencia programada para la presente calenda, de no ser porque, revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En el presente proceso se profirió auto de sustanciación proferido el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se señaló fecha de audiencia para el 11 de octubre de 2021 y se tuvo por no contestada la demanda interpuesta contra NUEVA EPS; sin embargo, el apoderado judicial de la pasiva remitió el 05 de octubre de 2021 escrito de contestación de demanda y memorial donde solicita que debe tener en cuenta el escrito presentado, como quiera que por error involuntario se remitió a un correo diferente; circunstancia que me impide realizar la audiencia programada previo a resolver dicho requerimiento; sobre todo, en atención a que la parte actora no conoce las actuaciones antes descritas para que tenga la garantía de pronunciarse frente a ello.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la relevancia de la documental allegada, previo a su resolución, ordeno que se corra **TRASLADO** a la parte demandante para que si a bien lo tiene se manifieste sobre el escrito presentado por la pasiva, razón por la cual se le concede el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación electrónica del presente auto, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 de CPT y de la SS.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folio 700 a 703 de la numeración electrónica del expediente digitalizado.

Por **Secretaría** remítase el link del presente proceso a las partes; vencido del término antes conferido ingresar el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

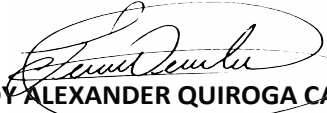
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0175 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

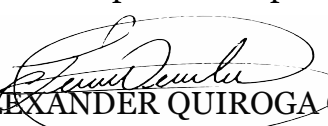
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c19f8f572cfe94107a820605ccea9e82344304da7efa24f3a9c0945bbf1dc1d**

Documento generado en 11/10/2021 08:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad 2020-0009. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por OMAR HUMBERTO REVELO CEBALLOS, FABIO ALVAREZ GALINDO Y MIGUEL ALFONSO CIFUENTES VILLALOBOS contra GENERAL MOTOR COLMOTORES S.A. RAD. 110013105-037-2020-00009-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto los ejecutantes presentaron escritos visibles a folios 230 a 234 del expediente digital, por medio del cual solicitaron el desistimiento de la demanda, y como consecuencia la terminación y archivo del proceso.

Teniendo cuenta que, en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiéndole que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por los ejecutantes OMAR HUMBERTO REVELO CEBALLOS, FABIO ALVAREZ GALINDO Y MIGUEL ALFONSO CIFUENTES VILLALOBOS, de continuar la demanda en contra de la demandada GENERAL MOTOR COLMOTORES S.A.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se DECLARA TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

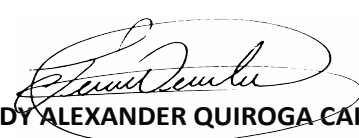

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0175 de Fecha **12 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIlj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

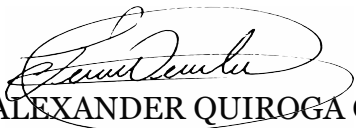
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c06516a3e452b65658df95e96506a1969c71f33f89d5a910327898ed937933**

Documento generado en 11/10/2021 08:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación y contestación de demanda. Rad. 2021-00225. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCO ANTONIO RUBIANO LEGUIZAMÓN contra MEDCOLCANNA S.A.S. RAD 110013105-037-2021-00225-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada MEDCOLCANNA S.A.S., se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR INADMITIDA.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada MEDCOLCANNA S.A.S., para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la documental denominada: “2. Fotocopia contrato de trabajo suscrito con el señor Marco Antonio Rubiano Leguizamón en día 2 de septiembre de 2019” no obra en el expediente. Sírvese incorporar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada MEDCOLCANNA S.A.S., el término de cinco (5) días a efectos de que subsanen el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO identificado con C.C.1.020.796.665 y portador de la T.P. 280.996 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada MEDCOLCANNA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial visible a folio 59 del expediente digital por la doctora ANGIE STEPHANIE AMAYA COLMENARES solicitando se le reconozca personería adjetiva como apoderada del demandante; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no obra en el plenario.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante.

En consecuencia, se REQUIERE a la doctora ANGIE STEPHANIE AMAYA COLMENARES para que en el término de cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

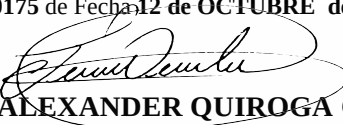
KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0175 de Fecha **12 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de60a2baa5648c58cf243a709ca31f72a5d26246d10158c4aabf4234b0f9fe6b**

Documento generado en 11/10/2021 08:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>